

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se dispone la acuñación y puesta en circulación de 150 millones de piezas de cincuenta céntimos de peseta.

Puesta en circulación la moneda de níquel puro de cinco pesetas, y recibida en forma muy favorable por el público y los medios financieros y económicos, se estima oportuno, al propio tiempo que se prosigue el ritmo de fabricación proyectado, acuñar, siquiera sea provisionalmente, una pieza de cincuenta céntimos, en cuproníquel, con el objeto de facilitar los cambios, renovando al propio tiempo la tradición española de existir en la circulación los «dos reales» o «media peseta», como familiarmente se la conocía, según las regiones. Esta moneda estaría dotada de agujero central, para evitar confusión con las de cinco y diez céntimos actualmente en circulación, de color semejante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación hasta ciento cincuenta millones de piezas de cincuenta céntimos de peseta.

Artículo segundo.—Los caracteres de dicha moneda serán los siguientes:

- a) Composición: Aleación de cobre-níquel, con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia máxima del diez por mil.
- b) Peso: Cuatro gramos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.
- c) Forma: Redonda, canto liso y agujero central.
- d) Diámetro: Veinte milímetros la moneda y cuatro milímetros el agujero central.

Artículo tercero.—La moneda ostentará en el anverso una representación iconográfica de la Gloriosa Marina Española, consistente en un ancla y una rueda de timón enlazadas, y la leyenda «España mil novecientos cuarenta y nueve». El reverso lo constituirá el escudo de España despiezado en cuarteles, y la inscripción «cincuenta céntimos».

Artículo cuarto.—La referida moneda se acuñará, por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo quinto.—Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda, a que hace referencia la presente Ley, estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de esta Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería. «Operaciones del Tesoro.—Deudores.—Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas.—Sección tercera.—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 43.152.166 pesetas a «Deuda Pública», contravalor de 3.846.606 dólares, importe de la amortización eventual de 30 de junio de 1949 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945.

En el año actual se ha fijado en tres millones ochocientos cuarenta y seis mil dólares la suma a satisfacer a la International Telephone and Telegraph Corporation, en concepto de amortización eventual al treinta de junio, de conformidad con lo previsto en el contrato celebrado entre aquella entidad y el Gobierno español para la compra por éste de las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España, poseídas por la primera, imponiéndose por ello la necesidad de habilitar recursos de carácter extraordinario en cuantía que permita cubrir el contravalor de aquella suma.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta pesetas a un concepto adicional de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del Presupuesto en vigor, «Deuda Pública»: parte primera, «Deuda del Estado»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo décimo, «Amortización»: grupo octavo, «Deuda Exterior amortizable al cuatro por ciento del Estado español, libre de impuestos—representada por bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco», con destino a satisfacer la amortización eventual, en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de tres millones ochocientos cuarenta y seis mil dólares, al cambio de once pesetas con veintidós céntimos por dólar.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para emitir cédulas de crédito local con lotes, por un importe de mil millones de pesetas nominales.

La Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro autorizó al Banco de Crédito Local de España para ampliar con una nueva emisión las cédulas de crédito local, en circulación en aquella fecha, con objeto de que pudiera disponer de instrumento adecuado para atender a las necesidades que el cumplimiento de su misión requiriera: siendo las características de dichos títulos las mismas que las autorizadas por Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

En los momentos presentes, la atención de las solicitudes de crédito planteadas por las Corporaciones locales al Banco, requiere nueva autorización, si bien, por razones justificadas, se eleva el nominal de cada cédula a mil pese-